001218/2025

Comodoro Rivadavia, trece de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 1218/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. Nro. 407/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia por haber interpuesto el letrado apoderado de la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2153266) contra la sentencia interlocutoria N° 110/2025, que dispuso la existencia de litispendencia, rechazó la excepción de cosa juzgada, procedió al archivo del expediente, impuso las costas al letrado y remitió las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia.

II. Se agravia la parte a través de su letrado apoderado, Dr. <PER_2> , contra la declaración de litispendencia. Afirma se funda en una errónea interpretación de los hechos y del derecho aplicable, porque no existe otro proceso pendiente que reúna los requisitos para configurarla.

Sostiene que del informe de la Actuaria uno de los expedientes se encuentra archivado por disposición judicial y otro no tiene proveído inicial, habiéndose iniciado en idéntica fecha por un error material de sorteo no se ha impulsado. Entiende que no existe proceso en trámite con identidad de partes, objeto y causa. Cuestiona que para la litispendencia se requiere de causas vivas y contemporáneas, no de otras causas que fueron archivadas o concluidas. Y que del análisis se omitió considerar las presentaciones efectuadas ante los distintos juzgados sin generar sustanciación simultánea ni decisiones contradictorias. Cita el informe de la

Documento anonimizado por AymurAI

secretaría del tribunal y entiende que la reparación integral de las secuelas del accidente laboral sufrido el 05/12/2024 no ha sido tratado en el otro expediente, afirma no existe pronunciamiento firme ni decisión sobre la pretensión principal.

Por otra parte manifiesta que la actuación letrada no ha sido ejercida de mala fe procesal y que la realidad de las múltiples presentaciones respondieron a errores de carga o intentos de canalizar el reclamo por la vía procedente, en el marco de la reciente aplicación de la ley XIV N° 3 DJP y la falta de criterios uniformes en su interpretación, por lo que entiende no se configuró abuso procesal ni conducta reprochable.

Concluye y solicita que por encontrarse trabada la litis por cuestiones de economía y celeridad procesal, defensa en juicio del trabajador, a fin de no retrotraer el proceso se revoque la sentencia dejando sin efecto la litispendencia y se prosiga con el trámite y oportunamente se revoque las costas impuestas.

Rechazada por improcedente la revocatoria por el juez aquo se concede la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

Cuadra precisar que el andamiaje recursivo del apelante descansa sobre una interpretación meramente dogmática y parcial de las instituciones procesales, y contrariamente a lo que cita, prescinde por completo de la realidad fáctica que exhiben las actuaciones y conexos.

Se observa que la parte actora, Sra. PER_1>, promovió los presentes actuados contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., por el accidente laboral sufrido en fecha 05/12/2024 y por la suma que resulta de su liquidación provisoria ($10.570.343,66) en más o menos con intereses. Refirió

nonimizado por AymurAI

las severas lesiones que padece a consecuencia única y exclusiva, textualmente: "…GRAVE LESION DE HOMBRO IZQUIERDO. LO QUE IMPLICA PRACTICAMENTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LAS TAREAS BASICAS DIARIAS, ello como consecuencia del accidente que sufriera con fecha 05/12/2024…". Además afirma no haber transitado la etapa ante la Comisión Médica Jurisdiccional, así dice: "Es menester manifestar que el actor NO transitó el paso por las comisiones médicas, toda vez que la Provincia de CHUBUT no adhirió como instancia obligatoria el agotamiento de la vía administrativa, conforme reza la ley 27.348." El cargo que luce en esta demanda señala que fue presentado digitalmente en Serconex en fecha 05/09/2025 12:21 por CRU-005898000000109604-8 por el letrado <PER_2> .

Demanda que fuera proveída en fecha 24/9/2025 y de la que se corrió traslado por el punto 6), presentándose la demandada a tomar participación el 01/10/2025, y solicitar el archivo de la causa por incumplimiento de la ley XIV N° 3 (paso previo y obligatorio ante la CM) y en subsidio solicitó la ampliación de plazo para contestar porque se la notificó en una oficina comercial local y no en su domicilio legal.

El 9/10/2025 el juez aquo por el punto II dispuso: "…Previo a todo trámite, a fin de verificar la existencia de otro proceso cuya pretensión guarde sustancial semejanza con el iniciado en este Tribunal requiérase mediante INODI, a los Juzgados Laborales N° 1 y 2, copia digital (en formato PDF) de los que consten en sus respectivos sistemas, si los hubiera." Y suspende el plazo para contestar la demanda.

Del informe de Secretaría del tribunal de primera instancia en fecha 30/10/2025, que cita la parte apelante, el que además se verifica con las constancias

Documento anonimizado por AymurAI

de los Exptes. 260/2025 y Expte. N° 453/2025 ambos del Juzgado Laboral N° 1 que se tienen a la vista. Y en donde la actora inició idénticas demandas, contra la misma aseguradora de riesgos de trabajo, por el mismo accidente laboral y con idéntica pretensión resarcitoria.

La ART se presentó, opuso excepción de cosa juzgada y solicita el archivo del expediente atento lo informado por Secretaria del tribunal, en subsidio contestó demanda, acompañó documentación, ofreció prueba. Corrido el traslado, contesta la parte actora, solicita se rechace y se abra a prueba. Pasados los autos a resolver se dicta la resolución aquí apelada.

De las causas conexas se observa que el Expte. N° 260/2025 cuya caratula es "<PER_1>/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . S/ SUMARIO - Accidente de trabajo (sistémico) (EXPEDIENTE DIGITAL)" la demanda se promovió en fecha 12/06/2025 12:44 por CRU-<CBU_1>, tramitó ante el Juzgado Laboral N° 1. Allí en fecha 19/6/2025 por haber adherido la Provincia del Chubut al título I de la Ley 27.348, atento la manifestación efectuada por el accionante respecto a no haber concurrido ante la Comisión Médica Jurisdiccional, planteo de inconstitucionalidad del procedimiento y competencias de las Comisiones Médicas introducido por el accionante, cuya resolución tiene directa incidencia en la habilitación o no de la vía judicial pretendida, pasan los autos resolver. Culminándose el trámite de la causa con el dictado en fecha 30/6/2025 de la sentencia interlocutoria N° <TEXTO_2> por la Sra. Jueza Laboral Dra. <PER_3> , la que decidió desestimar el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del título I de la Ley 27.348, y ordenar su archivo. Decisión notificada a la parte actora en fecha 01/7/2025.

Del Expte. N° 453/2025 caratulado: "

nonimizado por AymurAI

<PER_1> / <TEXTO_ANONIMIZAR_1> / SUMARIO- Accidente de trabajo (acción civil) (EXPEDIENTE DIGITAL)", ante el Juzgado Laboral N° 1, se observa se promueve por la actora, idéntica demandada por el mismo accidente, según cargo digital en fecha 05/09/2025 12:17 hs, CRU-006046000000109602-2, presentado por el mismo letrado apoderado (PER). Ordenándose en primer lugar el informe la Actuaria que recién se completa en fecha 10/6/2026, que por ante el mismo Juzgado tramita la causa en el expte. N° 260/2025 (ya citado), y ante el Juzgado Laboral N° 3, tramita la causa caratulada: " <PER_1> contra PREVENCION <TEXTO_ANONIMIZAR_3> - Accidente de trabajo (sistémico) expte. N° <TEXTO_2> (refiriéndose a los presentes).

Lo expuesto sobre las constancias del caso nos eximiría de mayor análisis respecto a la solución final arribada en cuanto al archivo del expediente pero, corresponde advertir que en el marco de la existencia de litispendencia, dispuesta de oficio por el aquo y cuestionada en la apelación, no se encuentra totalmente configurada.

Aunque la triple identidad se encuentra acreditada con el presente expediente y la causa anterior por coincidir sus elementos -sujeto, objeto y causa- y resulta ser un verdadero impedimento procesal por la reiteración de una pretensión cuyo incumplimiento ya se sancionó con la falta de habilitación judicial, no reúne la litispendencia el requisito de la causa pendiente que interpreta la mayoría de la jurisprudencia.

Ello por cuanto la litispendencia (art. 350 inc. 4 del CPr) tiene por finalidad evitar la posibilidad de fallos contradictorios en desmedro de la institución de

Documento anonimizado por AymurAI

la cosa juzgada y del mismo prestigio de la función jurisdiccional por ello tal situación autoriza a interponerla mediante excepción y ser dictada aún de oficio por el juez en cualquier estado de la causa (conf. "Cod. Proc. en lo Civ. Com. De la Prov. Bs.As. y Nación" T. IV-B comentado aut. T. Morello, Sosa y Berizonce - Abeledo Perrot pág. 224). Así la finalidad de la litispendencia está relacionada con la prolongación del juicio.

Tanto Chiovenda como Serra Domínguez, descubren la importancia de analizar la litispendencia desde un punto de vista teleológico. Concluyéndose que la finalidad última de la litispendencia la configura principalmente la eficacia del proceso desde la perspectiva de su duración. Y desde otra perspectiva, el principio constitucional non bis in ídem ratifica que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; situación que se podría suscitar de no ser admitida, lo que atentaría con los principios de economía procesal, lesionando la autoridad de la jurisdictio que se encuentre conociendo en el proceso; dando lugar así a más de un pronunciamiento judicial al respecto, pudiendo –lo que resulta harto peligroso- que sean contradictorios y por ende inejecutables por función de la cosa juzgada ("Defensa y Excepciones", (2007) Dir. Osvaldo A. Gozaini Ed. R.Culzoni. "La excepción de Litispendencia", por Albarracín y Serra, págs. 243/244).

El requisito de encontrarse la causa pendiente, en cuanto la institución de la litispendencia como impedimento procesal no se funda únicamente en la imposibilidad de sentencias contradictorias, sino en la posibilidad jurídica de que una única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, lo que desvirtuaría la función judicial y la naturaleza misma

nonimizado por AymurAI

del derecho: que una misma acción sea deducida dos o más veces, puesto que se extingue con su ejercicio (SI N° 62/1996 CACR Sala A, 1/4/96 citada por "Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación" T.6. Dir. Highton y Arean, Ed. Hammurabi, pág.835).

La CSJN ha señalado que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero que no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit.

El mencionado principio iuria curia novit faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (causas CSJN "Alegre de Ortiz", (Fallos: 333: 828; "Calas", Fallos: 329:4372).

En virtud de lo expuesto, la CSJN ha dictaminado que los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de conocer y decidir las causas contenciosas; art. 116 de la Carta Fundamental tienen el deber de examinar autónomamente los hechos controvertidos para poder encuadrarlos en las disposiciones jurídicas que apropiadamente los rigen (causas "Chiappe", (Fallos: 326: 3050); y "Galera"; Fallos: 329: 3517). El ejercicio prudencial de tal atribución, por lo tanto, no configura una alteración

Documento anonimizado por AymurAI

del principio de congruencia y, por consiguiente, no importa un agravio constitucional (caso "Peralta", Fallos: 329:1787). En ningún caso, el nomen iuris utilizado por el demandante ata al juez quien está constitucional y legalmente investido de imperium para declarar cuál es el derecho aplicable (cfr. doctrina de Fallos: 327: 3010). No está demás hacer presente que es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso (cfr. doctrina de Fallos: 315:158, 992 y 1209, entre otros). Tal cometido, por lo demás, debe ser armonizado con la necesidad de acordar primacía "a la verdad jurídica objetiva", considerada como una exigencia propia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional y que impide el ocultamiento o la desnaturalización de la realidad mediante la utilización de ropajes jurídicos inapropiados ("Bodegas y Viñedos Saint Remy", Fallos:279:239; en base a la cita de la CSJN en Fallo 337:1142).

En el caso el archivo dispuesto no obedece a la litispendencia, éste último es un ropaje jurídico inadecuado según las palabras de la Corte, sino al vicio de admisibilidad de la acción por la falta de habilitación de la instancia judicial por no haberse transitado la instancia previa, excluyente y obligatoria ante la Comisión Médica Jurisdiccional.

La operatividad de los recaudos de admisibilidad previstos en la Ley Nacional N° 27.348, a la cual nuestra Provincia adhirió en fecha 16/01/2025 mediante la normativa específica del sector (Ley XIV N° 3), y a las consecuencias jurídicas derivadas de la reiteración de una pretensión judicial que transgrede sistemáticamente

nonimizado por AymurAI

el valladar procesal instituido por el ordenamiento legal.

Es decir que en el caso, no se trataba de la configuración de la litispendencia cuya existencia dispuso de oficio el aquo, sino a la consecuencia jurídica que se derivó de la ausencia de los requisitos de admisibilidad, y por la cual se imponía el archivo que se confirma.

Tal como ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia aplicable a la materia y decisiones adoptadas por esta Cámara de Apelaciones (SI N° 554/2026 "Saavedra…" entre muchas otras), el paso previo, obligatorio y excluyente por la Comisión Médica Jurisdiccional se erige como un presupuesto procesal ineludible de admisibilidad de la acción sistémica contra las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Dicha exigencia no constituye una mera formalidad prescindible ni un obstáculo arbitrario al acceso a la jurisdicción, sino un requisito de orden público estructurado con el fin de otorgar operatividad al sistema especial de reparación de infortunios laborales. En consecuencia, pesa sobre los magistrados del fuero el deber insoslayable de ejercer un control estricto de oficio sobre la concurrencia de este presupuesto desde el momento mismo de la postulación de la demanda, tal como lo imponen las leyes rituales y los plexos normativos de adhesión vigentes en el ámbito provincial (Ley XIV N° 3 de Chubut y Ley Nacional N° 27.348).

En el sub examine, se configura un supuesto de indudable gravedad procesal. La actora, tras haber obtenido el archivo de su demanda primigenia en los estrados del Juzgado Laboral N° 1 —precisamente por carecer de la habilitación de la instancia derivada del incumplimiento del trámite ante la Comisión Médica

Documento anonimizado por AymurAI

Jurisdiccional—, reedita de manera idéntica la misma acción ante otro órgano jurisdiccional, omitiendo una vez más transitar el recaudo legal según lo que ella misma manifiesta e incurriendo en una evidente alteración de las reglas de buena fe, lealtad y probidad procesal que deben regir la actuación de los litigantes y profesionales en el proceso.

Por lo expuesto, al constatarse la subsistencia del impedimento legal que motivó el primer archivo y la total ausencia de acreditación del tránsito previo ante la Comisión Médica Jurisdiccional —requisito insustituible exigido por la normativa aplicable (Ley XIV N° 3)—, corresponde confirmar parcialmente la resolución recurrida en su punto 2) ratificando el archivo de las actuaciones y revocar el punto 1) en cuanto dispone la existencia de litispendencia y disponer la falta de habilitación de la instancia judicial, sin perjuicio de los derechos que la parte conserve para articular su pretensión por la vía y en la forma que legalmente correspondan una vez cumplidos los recaudos omitidos.

IV. También resulta en este punto oportuno advertir lo que se ha denominado en la práctica con el término "Forum Shopping" —a la vertiente fáctica que se configura en autos— y constituye una de las desviaciones más severas de la ética procesal, de la buena fe procesal.

En el caso se acredita consistió en la manipulación deliberada del sistema de adjudicación o sorteo de expedientes mediante el ingreso sucesivo y paralelo de una misma pretensión, con el fin de eludir las reglas del juez natural que previno y forzar la radicación del caso ante otro Juzgado (en el caso Laboral N° 3), intención de la actora ante la creencia en principio de mayores posibilidades de avanzar con el trámite sin cumplir con el trámite previo y obligatorio ante la

nonimizado por AymurAI

Comisión Médica según la adhesión provincial a la ley nacional 27.348 (Ley XIV N° 3).

La apelación en subsidio del letrado apoderado (PER), según la cual el archivo de la causa previa y la ausencia de proveimiento purga el vicio de la litispendencia, resulta por los extremos ya señalados inatendible. Aceptar tal postulado implicaría validar una suerte de "sistema de ensayo y error" en perjuicio de la administración de justicia, donde el litigante podría sortear la misma demanda de manera ilimitada, dejar fenecer los expedientes en los juzgados que entiende desfavorables y sostener la viabilidad del último juicio sobreviviente argumentando que "ya no hay causas vivas".

Puesto en debate los efectos procesales derivados del archivo de las actuaciones decretado en la anterior instancia, por mediar una insalvable falta de habilitación de la instancia judicial al omitirse el tránsito previo y obligatorio por el sistema de Comisiones Médicas Jurisdiccionales, lo que se replica expresamente en esta demanda atento ser idéntica a la archivada, resulta imperioso precisar que el "archivo" de un expediente judicial dispuesto bajo estas circunstancias produce efectos de carácter definitivo respecto de esa específica pretensión procesal.

En efecto, reiterándose que es un recaudo de admisibilidad de orden público —cuya observancia es de inexcusable cumplimiento y control oficioso por parte del magistrado conforme los lineamientos de la Ley Nacional N° 27.348 y la Ley Provincial XIV N° 3—, la constatación de su omisión sellará la suerte de la acción incoada. La resolución que dispone el archivo por carencia de la vía administrativa previa agota la intervención del órgano jurisdiccional sobre ese proceso

Documento anonimizado por AymurAI

viciado en su origen, resultando procesalmente improcedente la posible pretensión de "desarchivar" o continuar un trámite que nació nulo por la ausencia de un presupuesto legal ineludible.

La pretensión de eludir el cauce legal obligatorio mediante la simple presentación de una nueva demanda idéntica ante un juzgado distinto —configura una práctica disvaliosa que desnaturaliza el sistema de asignación de causas y pretende sortear un pronunciamiento firme de archivo preexistente— resulta inadmisible en derecho. El archivo dispuesto en la primera causa por falta de habilitación de instancia sella la suerte de este nuevo intento calcado, toda vez que la omisión de origen no ha sido subsanada en el plano fáctico ni jurídico. Sostener lo contrario importaría convalidar un fraude a la ley procesal y un dispendio jurisdiccional intolerable, permitiendo que la parte actora subsane los vicios de admisibilidad mediante la mera clonación de escritos postulatorios.

Consecuentemente, el archivo ulterior de aquellas causas originarias no convalida en modo alguno la existencia de esta nueva demanda, la cual nació viciada por haber sido interpuesta en flagrante violación al azar del sistema de sorteo, sin que obre explicación de ello por parte del profesional ingresante de la misma.

Cabe desestimar también la posibilidad de “error informático” como eximente. La alegación de supuestos inconvenientes informáticos o errores involuntarios en la carga masiva de archivos electrónicos no resiste el menor análisis. El cotejo del sistema revela la presentación reiterada e idéntica de la demanda laboral, con perfecta coincidencia de partes, objeto y causa en diferentes fechas y horarios, conforme lo explicita el considerando V de la resolución en recurso.

nonimizado por AymurAI

En primer lugar en fecha 12/6/2025 donde recayó según el sorteo en el Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 260/25), y por sentencia lo obligaba a transitar el paso previo por la Comisión Medica Jurisdiccional (SI 274/25);

En segundo lugar cargó la misma demanda en fecha 05/09/2025 a las 12:17 horas, (sin efectuar cita de anterior conexión) y recayó nuevamente ante el Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 453/25).

Y por último en tercer lugar, idéntica demanda (sin efectuar mención de lo anterior) esta vez recae en el J. Laboral N° 3, donde en principio se le da curso – sin efectuar el control de admisibilidad previsto en la norma-, hasta advertirse luego de la presentación de la parte demandada la maniobra por la que pretendía evadir el cumplimiento de los recaudos previos establecidos en la adhesión de la ley provincial XIV N° 3 a la ley nacional 27348.

La tecnología de gestión judicial digital está diseñada para optimizar y agilizar el servicio de justicia, el fortalecimiento de todas las acciones que promuevan transparencia en la gestión, la despapelización de los trámites, no para ser utilizada como un instrumento de testeo de la aleatoriedad que debe primar en la asignación de causas y evadir el cumplimiento de la normas vigentes y con ello el orden público salteando etapas previas. El patrón de conducta verificado demuestra una intencionalidad que excede cualquier margen de tolerancia por "error material de carga" o impericia técnica del operador, configurando un evidente ejercicio abusivo del derecho procesal (art. 34 inc. 4.d) del CPr., Art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley XIII N° 21, Acuerdo Plenario STJ N° 4933/20 y ccs.).

Documento anonimizado por AymurAI

V. La conducta del letrado —quien interpuso múltiples demandas idénticas ante diferentes juzgados con el fin de evadir el paso previo dispuesto por ley— constituye una maniobra que deslegitima la profesión. Dicho accionar generó un gravoso dispendio jurisdiccional a la administración de justicia, sin que pueda justificarse en un supuesto "error de carga" o "canalización del reclamo por la vía procedente", que el profesional ni demostró, señaló o impugnó en su debida oportunidad. Sobre lo que además se advierte no podía desconocer cuál era el criterio sentado por ésta Cámara de Apelaciones en cuanto a la vigencia de la ley XIV N° 3 y el tránsito previo, obligatorio y excluyente por ante la CMJ para habilitar la vía judicial.

Ante la gravedad de los hechos constatados, corresponde formular un severo llamado de atención al letrado interviniente, <PER_2> (Mat. N° 2246 del Colegio Público de Abogados de Trelew), en lo que atañe a la intervención de esta Cámara, sin perjuicio de confirmar las motivaciones del considerando V y su remisión Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la circunscripción local.

Los motivos desarrollados y la ausencia total de agravios concretos del apelante, llevan a la convicción de que las costas de la primera instancia impuestas al letrado deben confirmarse.

Por los motivos expuestos en la presente resolución, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora (ID 2153266) y confirmar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 110/2025. Revocar el punto 1°) en cuanto dispone la existencia de litispendencia y rechazar la demanda por las consideraciones respectivas en la presente por falta

nonimizado por AymurAI

de habilitación de la instancia judicial por incumplimiento del tránsito previo, excluyente y obligatorio de la vía ante la CMJ. Confirmar los puntos 2°, 3° y 4° del resolutorio aludido. Efectuar un severo llamado de atención al Dr. <PER_2> según el considerando V.

VI. Atento la forma en que se resuelve las costas de la segunda instancia se imponen a la parte recurrente (art. 69 CPr). Sin regulación de honorarios en favor del letrado <PER_2> por resultar su trabajo inoficioso (art. 3° Ley XIII N° 4).

Por ello la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora (ID 2153266) y confirmar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 110/2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 1°) de la SI N° 110/2025 en cuanto dispone la existencia de litispendencia y rechazar la demanda interpuesta por falta de habilitación de instancia.

3) Confirmar los puntos 2, 3, y 4 del resolutorio aludido.

4) Formular un severo llamado de atención en esta instancia al letrado interviniente, Dr. <PER_2> (Mat. N° 2246 del Colegio Público de Abogados de Trelew), conforme considerando V).

5) Imponer las costas de la Alzada a la parte recurrente. Sin regulación de honorarios a favor del Dr. <PER_2> por resultar inoficiosa su labor según considerando respectivo.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 577 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS